



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00331-00

Demandante: MARIA NANCY ZULETA SUAREZ Y OTROS
olver_abogado@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,
ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS
S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
(MAPFRE) gherrera@gha.com.co
(ZURICH) notificaciones@velezgutierrez.com
(ALLIANZ) oarango@hurtadogandini.com
(AXA COLPATRIA) joserios@ilexgrupoconsultor.com

Medio de Control: Reparación Directa

Interlocutorio N° 1721

Antecedentes

En atención al auto allegado a este Despacho a través del correo institucional el día **23 de noviembre de 2023**, mediante el cual se admitió la acción de tutela bajo RADICADO: 76001-23-33-000-2023-00832-00, contra el Despacho.

Revisado el expediente de la referencia previamente mencionada, se observa que el apoderado de la parte actora asistió a las audiencias de Pruebas realizadas los días 08 y 22 de diciembre de 2022. Posteriormente el día 15 de mayo de 2023, se notificó la sentencia proferida en primera instancia, sin embargo, se observa que se presentó un error en la digitación del correo de notificación del demandante, por tanto, se procedió a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia el día 15 de mayo de 2023, con el fin de que el apoderado pueda ejercer su derecho de Defensa. Es por esto que en razón del artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, de oficio este Despacho adoptara las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Considerandos:

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA - establece, que serán causales de nulidad en todos los procesos, las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, y se tramitarían como incidente. Bajo esa perspectiva, se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, prescribe que el proceso es nulo en todo o en parte entre otros casos cuando: “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” o “en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento del pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Por lo anterior, se declara la Nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la Sentencia N° 22 del 10 de mayo de 2023, notificada el día 15 de mayo de la presente anualidad, y se procederá a notificar la misma, a la parte de demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la Sentencia N° 22 proferida el día el 10 de mayo de 2023, notificada el día 15 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO. - Ordénese por secretaria notificar a la parte demandante la Sentencia N° 22 proferida el día 10 de mayo de 2023, dando cumplimiento con lo Requerido.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Cali